



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO DE ENCAUZAMIENTO JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-132/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIO: GIANCARLO ELIZUNDIA
ÁLVAREZ

COLABORÓ: NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a treinta de julio de dos mil veinticuatro.

Con fundamento en los artículos 180, fracciones II, y XV, así como 185, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 46, fracción II, 49, 70, fracción XI, 75, y 83, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional **ACUERDA:**

I. Encauzamiento. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral¹ que, a quienes corresponde juzgar, cuentan con la atribución de analizar detenidamente los escritos presentados por las partes, con el fin de identificar plenamente las pretensiones que de ellos se desprenden, así como la vía o instancia en la que deben ser analizadas con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece², por lo que, cuando se estime necesario, se deberá encauzar la demanda a la vía correcta cuando se haya intentado un medio de impugnación distinto a lo previsto expresamente.

En el caso, acude el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas³ en el expediente TRIJEZ-JNE-20/2024, en la que **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, la

¹ Véase la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17.

² Establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ En adelante, *Tribunal Local*.

declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato postulado por Morena y el Partido Verde Ecologista de México, pues a su criterio existen diversas irregularidades cometidas por la autoridad responsable, por lo que se debe declarar la nulidad de la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Villanueva, en el estado de Zacatecas.

De la revisión de la demanda se observa que la parte actora señala expresamente que promueve *juicio electoral* como vía de impugnación intentada para controvertir el acto antes señalado, razón por la que el presente asunto fue turnado como tal.

Tomando en cuenta que, en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no dejar en estado de indefensión a las personas gobernadas cuando un acto o resolución en materia electoral no admitiera ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados juicios electorales, para conocer los planteamientos respectivos.

2

Del artículo 3, párrafo 2, inciso d), en relación con los diversos 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1⁵, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio procedente para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, el cual sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

⁴ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

⁵ **Artículo 3.** [...] **2.** El sistema de medios de impugnación se integra por: [...] **d)** El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

Artículo 86. 1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos [...]

Artículo 88 1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos [...]



Conforme a lo expuesto, no es jurídicamente viable atender la impugnación del partido político a través del juicio electoral, por lo que procede encauzarla a **juicio de revisión constitucional electoral**, al ser, en el caso, la vía idónea para determinar la legalidad de la determinación emitida por el *Tribunal Local*.

III. Instrumentación. A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

IV. Archivo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

